



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO Y ACUMULACIÓN.

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/RAP/01/2025 Y
TEEM/RAP/02/2025.

RECURRENTES: PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORELOS PROGRESA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A las partes y la
ciudadanía en general.
Presentes.

En el expediente que al rubro se indica, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, día **SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, se dictó el siguiente **ACUERDO PLENARIO** que, en su parte conducente dice:



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

"...Cuernavaca, Morelos, siete de febrero de dos mil veinticinco¹.

Acuerdo Plenario por el que se reencauzan los Recursos de Apelación, interpuestos por los **Partidos Políticos de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietario, Gonzalo Gutiérrez Medina y **Morelos Progresista**, por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, José Manuel Tablas Pimentel y de su representante suplente, Adrián Ariza Cuéllar, respectivamente, a Recursos de Reconsideración, y se procede a la acumulación del último recurso mencionado al primero citado.

[...]

En mérito de lo expuesto y fundado, se;

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la vía intentada por los recurrentes en los Recursos de Apelación, por las consideraciones vertidas en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Es **procedente** reencauzar los Recursos de Apelación a **Recursos de Reconsideración**, por los razonamientos expuestos

¹ En adelante, todas las fechas aquí citadas deberán entenderse como referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO Y ACUMULACIÓN.

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/RAP/01/2025 Y
TEEM/RAP/02/2025.

RECURRENTES: PARTIDOS POLÍTICOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORELOS
PROGRESA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

TERCERO. Con la documentación de cuenta, en cada medio de impugnación se ordena realizar las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que corresponda para dar lugar a la conformación de los expedientes **TEEM/REC/03/2025** y **TEEM/REC/04/2025**, en los términos ordenados y de conformidad con los artículos 96, fracción V y 101 fracción II, inciso d), del Reglamento Interior.

CUARTO. Se acumula el expediente **TEEM/REC/04/2025**, al expediente **TEEM/REC/03/2025**, por ser este el que primero se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

QUINTO. Cumplimentado lo anterior, **túrnense** los medios de impugnación a la **Doctora Ixel Mendoza Aragón, Magistrada Presidenta y Titular de la Ponencia Tres**, a efecto de que se sustancien y se resuelva lo procedente.

SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional a cumplimentar lo ordenado."

Lo que notifico a Ustedes, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; así como artículos 19 y 20 de los Lineamientos para las Notificaciones Electrónicas, por medio de la presente cédula de notificación, misma que se fija en los estrados físicos y digitales de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos siendo las catorce horas con ceró minutos del día siete del mes de febrero del año dos mil veinticinco. **Conste.** -----

Adilene Esbeidy Mendoza Camargo
Notificadora adscrita a la Secretaría General
del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO Y ACUMULACIÓN.

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/RAP/01/2025 Y TEEM/RAP/02/2025.

RECURRENTES: PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORELOS PROGRESA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos, siete de febrero de dos mil veinticinco¹.

Acuerdo Plenario por el que se reencauzan los Recursos de Apelación, interpuestos por los **Partidos Políticos de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietario, Gonzalo Gutiérrez Medina y **Morelos Progresista**, por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, José Manuel Tablas Pimentel y de su representante suplente, Adrián Ariza Cuéllar, respectivamente, a Recursos de Reconsideración, y se procede a la acumulación del último recurso mencionado al primero citado.

Para mayor facilidad en la lectura, se utilizará el siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2025, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento, mediante el cual se aprueba la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante este órgano comicial para el sostenimiento de actividades ordinarias, específicas y de representación política, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2025, autorizado mediante Decreto número Veinticinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382, sexta época, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Partido Político de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario, Gonzalo Gutiérrez Medina y el Partido Político Morelos Progresista, por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, José Manuel Tablas Pimentel y de su Representante Suplente, Adrián Ariza Cuéllar, respectivamente.

Recurso de Apelación.

Recurso de Reconsideración.

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mtro. Mansur Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Acto Impugnado / acto
materia de impugnación /
Acuerdo 008

Autoridad responsable /
Consejo Estatal

Código Electoral

Constitución Federal

Constitución Local

IMPEPAC

Partidos promoventes / parte
promovente / recurrentes

RAP
REC

Reglamento Interior

Sala Superior

Secretario Ejecutivo del
IMPEPAC.
Tribunal Electoral / órgano
jurisdiccional

¹ En adelante, todas las fechas aquí citadas deberán entenderse como referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO Y ACUMULACIÓN.

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/RAP/01/2025 Y TEEM/RAP/02/2025.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones previas.

A. Aprobación del Acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2025. Mediante sesión extraordinaria de fecha trece de enero, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo 008, mediante el cual se aprueba la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante el IMPEPAC para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2025.

B. Recepción de los Recursos de Apelación. En fecha veintisiete de enero, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Morelos Progreša, respectivamente, interpusieron Recurso de Apelación ante el Consejo Estatal, en contra de del Acuerdo 008, mismos que quedaron identificados con los folios 067 y 068.

C. Remisión de los RAP por el IMPEPAC. Mediante oficios con números IMPEPAC/SE/MGCP/347/2025 e IMPEPAC/SE/MGCP/346/2025, ambos de fecha cuatro de febrero, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, remitió a este órgano jurisdiccional los RAP interpuestos por los partidos recurrentes, para los trámites correspondientes.

II. Recursos de Apelación.

A. Recepción, trámite y vista al Pleno. En fecha cuatro de febrero, fueron recibidos ante este la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los recursos de apelación a que se hace referencia en el párrafo que antecede, mismo mediante acuerdos de esa misma data, dictados por la Magistrada Presidenta ante la Secretaria General, se ordenaron integrar y registrar con los números de expediente TEEM/RAP/01/2025 y TEEM/RAP/02/2025, dando vista al Pleno para que en uso de sus facultades acordara lo conducente, respecto de la vía intentada por la parte promovente y la acumulación de los citados expedientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para pronunciarse respecto de la vía intentada por los recurrentes, así como de la acumulación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 41 base



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO Y
ACUMULACIÓN.

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/RAP/01/2025 Y TEEM/RAP/02/2025.

VI y 116 fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108 de la Constitución local; 136, 137, fracciones I, VI y XIII, 141, 142 fracción I, 318, 319, fracción I, inciso g), 321 y 362, del Código Electoral, así como de los numerales 95 párrafos primero y segundo y 100 último párrafo del Reglamento Interior, disposiciones legales que prevén la competencia de este Tribunal Electoral para resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, para cada caso en particular que se sometan a su consideración.

Además de ello, la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del reencauzamiento se sustenta en la jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**², coligiéndose que es una atribución del Pleno resolver sobre los medios de impugnación que se sometan a su jurisdicción, conociendo la cuestión planteada, para determinar la vía impugnativa correspondiente, atendiendo a la intención del promovente, a efecto de poder brindarle una correcta aplicación de justicia, así como de una tutela judicial efectiva.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

De la lectura integral a los escritos de demanda, se advierte que la vía intentada por los recurrentes respecto de los RAP, es improcedente, al no ser la vía idónea para controvertir el acto materia de impugnación alegado, en razón de que el artículo 319, fracción II, inciso b), dispone que se establece como medio de impugnación **durante el proceso electoral, el RAP para impugnar actos y resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral**, situación que en el presente asunto no es aplicable, ya que el acto impugnado que refieren los recurrentes, lo es, el Acuerdo 008 aprobado por el Consejo Estatal, mediante el cual se aprueba la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante el IMPÉPAC para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2025, es decir, que el acto reclamado se trata de un acto diverso al que contempla el Código Electoral respecto a la procedencia del Recurso de Apelación.

² De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO Y ACUMULACIÓN.

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/RAP/01/2025 Y TEEM/RAP/02/2025.

En consecuencia, resultaría incongruente que este Tribunal Electoral, pase desapercibido dicha circunstancia y le de cauce legal a los RAP interpuestos por los partidos recurrentes en los términos expuestos, cuando lo procedente, de conformidad con el inciso g), de la fracción I, del artículo 319³ del Código Electoral, así como el análisis efectuado al acto impugnado, hechos y agravios, se colige que se trata de un diverso medio de impugnación, siendo este el Recurso de Reconsideración, que establece nuestro Código Electoral, por lo que lo procedente es su reencauzamiento.

Sirve de apoyo a todo lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia identificada con el número **04/99**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe de leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

Así también, por analogía, resulta dable referir lo que establece la jurisprudencia identificada con el número 12/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen

³ Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:

[...]

I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:

[...]

g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos;

[...]

El énfasis añadido es propio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO Y ACUMULACIÓN.

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/RAP/01/2025 Y TEEM/RAP/02/2025.

valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."

Con base en las consideraciones anteriores y de conformidad con lo que refiere de manera sustancial el artículo 17 de la Constitución Federal, -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la tutela judicial efectiva, debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas, por tanto, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar el pleno derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, dichos RAP deben reencauzarse a REC, puesto que, este es el medio idóneo para combatir el acto alegado por los partidos recurrentes, los cuales deben integrarse y registrarse bajo los número de expedientes **TEEM/REC/03/2025⁴** y **TEEM/REC/04/2025⁵**, conforme fueron recepcionados en este órgano jurisdiccional.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TERCERO. Acumulación.

Este órgano jurisdiccional, advierte que, del análisis de los escritos reencauzados a Recursos de Reconsideración, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la hipótesis de acumulación en virtud de que, del los mismos se desprenden los siguientes elementos:

EXPEDIENTES:	ACTOS IMPUGNADOS:	AUTORIDAD RESPONSABLE:
REC 03	"ACUERDO IMPEPAC/CEE/008/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASIGNADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ACREDITADO ANTE ESTE ÓRGANO COMICIAL PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS, ESPECÍFICAS Y DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA, PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2025, AUTORIZADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", NÚMERO 6382, SEXTA ÉPOCA, DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO." (sic).	> Consejo Electoral IMPEPAC. E estatal del
REC 04	"El acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2025 sobre la asignación de financiamiento público a los partidos políticos locales, específicamente la aplicación del criterio de financiamiento público exclusivo para partidos con representación en el Congreso local, lo cual viola los derechos de aquellos partidos que, a pesar de contar con respaldo ciudadano en forma de	> Consejo Electoral IMPEPAC. E estatal del

⁴ Antes, TEEM/RAP/01/2025 interpuesto por el Partido Político de la Revolución Democrática.

⁵ Antes, TEEM/RAP/02/2025 interpuesto por el Partido Político Morelos Progreso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO Y ACUMULACIÓN.

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/RAP/01/2025 Y TEEM/RAP/02/2025.

EXPEDIENTES:	ACTOS IMPUGNADOS:	AUTORIDAD RESPONSABLE:
	votación, no cuentan con representantes electos en el Congreso local" (sic).	

De lo anterior, se advierte en primer lugar que, los actos materia de impugnación referidos en el cuadro que antecede, están enfocados en combatir el acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2025, relativo a la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante el IMPEPAC para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2025⁶.

Así también, de las constancias que obran en los medios de impugnación, se desprenden que ambos recurrentes señalan de manera idéntica como autoridad responsable al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; en este contexto, al existir identidad por cuanto a los actos materia de impugnación señalados por los recurrentes y tomando en consideración además que, existe identidad por cuanto, a la autoridad responsable referida, resulta indubitable que existe conexidad en la causa.

De tal forma que, con la figura de la acumulación, prevista en el arábigo 362 del Código Electoral, que permite por analogía que se resuelvan las controversias planteadas ante este órgano jurisdiccional, en los que se impugnen simultáneamente, por dos o más partes el mismo acto o resolución, lo que, en el presente caso acontece; de ahí que, atendiendo al principio de economía procesal y con base a los argumentos anteriormente citados, lo conducente es **acumular** el expediente **REC/04**, al expediente **REC/03**, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, sin que la acumulación decretada configure la adquisición procesal de las pretensiones⁷ de los recurrentes, sino por el contrario, la acumulación trae como consecuencia el resultado más óptimo, privilegiando con ello la salvaguarda de manera amplia e integral de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva que se encuentran previstos en el arábigo 17 de la Constitución Federal.

Así, a fin de resolver de forma conjunta, congruente, expedita y completa los REC que nos ocupan, con fundamento en el artículo 362⁸ del Código

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/01%20Ene/A-008-S-E-13-01-25.pdf>

⁷ Jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

⁸ **Artículo 362.** Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución. También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO Y ACUMULACIÓN.

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/RAP/01/2025 Y TEEM/RAP/02/2025.

Electoral, en relación con el diverso artículo 95, primer párrafo⁹ del Reglamento Interior, la acumulación descrita en el párrafo que antecede, resulta idónea, por haberse acreditado su presupuesto material para su procedencia¹⁰.

En tales consideraciones, túrnense los presentes expedientes que se acumulan **REC/03** y su acumulado **REC/04**, a la **Ponencia Tres**, a cargo de la **Doctora Ixel Mendoza Aragón, Magistrada Presidenta y Titular de la misma**, de conformidad con el criterio de distribución de los medios de impugnación entre las Ponencias, a efecto de que se realicen los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y en el momento procesal oportuno, formule el proyecto de resolución que corresponda, en términos del artículo 100, fracciones II y III, del Reglamento Interior.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la vía intentada por los recurrentes en los Recursos de Apelación, por las consideraciones vertidas en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Es **procedente** reencauzar los Recursos de Apelación a **Recursos de Reconsideración**, por los razonamientos expuestos

TERCERO. Con la documentación de cuenta, en cada medio de impugnación se ordena realizar las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que corresponda para dar lugar a la conformación de los expedientes **TEEM/REC/03/2025** y **TEEM/REC/04/2025**, en los términos ordenados y de conformidad con los artículos 96, fracción V y 101 fracción II, inciso d), del Reglamento Interior.

CUARTO. Se acumula el expediente **TEEM/REC/04/2025**, al expediente **TEEM/REC/03/2025**, por ser este el que primero se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

QUINTO. Cumplimentado lo anterior, túrnense los medios de impugnación a la **Doctora Ixel Mendoza Aragón, Magistrada Presidenta y Titular de la Ponencia Tres**, a efecto de que se sustancien y se resuelva lo procedente.

⁹ **ARTÍCULO 95.** Al desprenderse que se controvierten actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad en la causa, considerándose conveniente su estudio en forma conjunta, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, podrán acumularse dos o más de dos juicios o recursos impugnativos.

¹⁰ Sirve de sustento, la tesis identificada con el número 1º, LXIII/2019 (10º.), Décima Época, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "**ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA**".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO, Y
ACUMULACIÓN.

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/RAP/01/2025 Y TEEM/RAP/02/2025.

SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional a cumplimentar lo ordenado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

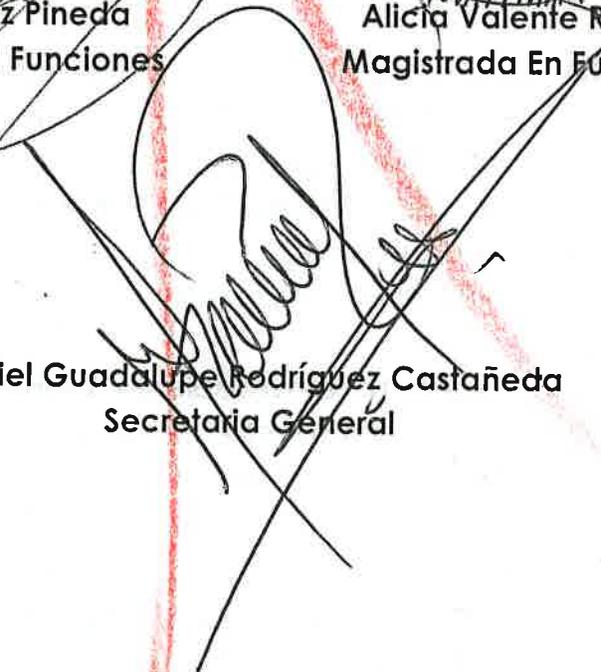
PUBLÍQUESE, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos; lo acuerdan y firman la Magistrada Presidenta, y las Magistradas en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, ante la Secretaria General, quien autoriza y **Da Fe**.


Ixel Mendoza Aragón
Magistrada Presidenta


Marina Pérez Pineda
Magistrada En Funciones


Alicia Valente Romero
Magistrada En Funciones


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Secretaria General



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS